

de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el art. 115 de dicha norma legal.

Mérida, a 1 de febrero de 2007.

El Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas,  
MANUEL GARCÍA PÉREZ

## CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

*ORDEN de 30 de enero de 2007 por la que se aprueba el deslinde del “Cordel de Arroyo de la Luz”, tramo: todo su recorrido por el término municipal de Arroyo de la Luz, excepto tramo ya deslindado.*

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cordel de Arroyo de la Luz”. Tramo: En todo su recorrido por el término municipal de Arroyo de la Luz, excepto tramo ya deslindado. Provincia de Cáceres.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

### HECHOS

Primero. El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 16 de junio de 2006, y se ha segui-

do por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 3 de agosto de 2006.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 115, de 30 de septiembre de 2006.

En el plazo establecido al efecto se presentó la alegación por parte de Doña M.ª Carmen Collado Bravo, la cual fue informada desfavorablemente y desestimada por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

La Alegación de oposición al deslinde de forma resumida venía a indicar:

— Las parcelas 11 y 12 del polígono 28 son fincas independientes delimitadas, muradas y poseídas desde hace más de 100 años, lindando desde entonces con la calleja existente en la actualidad.

— Ni transcurre el cordel de Arroyo de la Luz por ellas, ni tiene una anchura de 37,50 m.

— En Dehesa Boyal no coincide el eje del trazado con el del camino.

— En el trazado de Brozas se reduce la anchura y en la propuesta de deslinde de la Cañada Real de Merinas el trazado ha sido desviado a su paso por Brozas y el ancho de la cañada no respeta el mínimo previsto.

— La Administración no puede hacer una declaración provisional de posesión en contradicción a los derechos reales inscritos.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias,

el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.

2.º La vía pecuaria denominada Cordel de Arroyo de la Luz, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Arroyo de la luz, aprobado por Orden Ministerial de 9 de junio de 1971, la cual fue publicada en el B.O.E., de 26 de junio de 1971.

3.º En cuanto a la justificación de la alegación que ha sido desestimada tenemos:

— La propia legislación de Vías Pecuarias, Ley 3/1995, y Decreto 49/2000, así como la Jurisprudencia, establecen la existencia de estas Vías como legado histórico de interés capital único en Europa, reconociendo la naturaleza demanial, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que en ningún momento pudieron haber sido adquiridas por la alegante.

— El artículo 8 de la Ley 3/1.995 y el 13 del Decreto 49/2.000 establecen que el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. En el expediente de clasificación del CORDEL DE ARROYO DE LA LUZ, se detalla que "... cruza el Arroyo de la Grajuela Mayor y pasa por la Dehesa de Piedras Hincadas; por su izquierda sale el Camino de la Ermita de la Virgen de la Luz...".

El expediente de clasificación del año 1971 es el que le otorga una anchura de 37,61 metros.

— La Administración ha ejercido la gestión de la vía pecuaria, a tenor de los numerosos expedientes de autorización y denuncia en el tramo en cuestión, aplicando los límites establecidos en el proyecto de clasificación y confirmados en el deslinde.

La reducción de anchura en el término municipal de Brozas viene establecida por el propio Proyecto de Clasificación, del año 1959, circunstancia que no se produce en el expediente de clasificación de Arroyo de la Luz, a pesar de los antecedentes existentes.

En lo referente al desvío efectuado en la propuesta de deslinde de la "Cañada Real de Merinas" a su paso por Brozas, aplicando el artículo 11 de la Ley 3/1995 y el 26 del Reglamento de desarrollo, se dictó Orden de 16 de febrero de 2004 de la Consejería de Desarrollo Rural, que aprobaba dicha modificación, al concurrir los requisitos exigidos por la normativa.

— El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma. Como bienes de dominio público, las vías pecuarias son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin que las inscripciones del registro de la propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados, como así establece el artículo 8 de la Ley.

El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cordel de Arroyo de la luz, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

#### DISPONGO:

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada "Cordel de Arroyo de la luz". Tramo: En todo el término municipal de Arroyo de la Luz, excepto tramo ya deslindado. Provincia de Cáceres.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 30 de enero de 2007.

El Consejero de Desarrollo Rural,  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

*ORDEN de 31 de enero de 2007 por la que se aprueba la disolución de la agrupación para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría-Intervención de los municipios de La Cumbre-Ibahernando.*

Los Ayuntamientos de La Cumbre e Ibahernando acordaron disolver la Agrupación constituida para el sostenimiento en común del